



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00032	00
DEMANDANTE	LEÓN QUICENO ZAPATA						
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.• EMPRESA UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ “UNIBAN”						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, mediante proveído del 2 de diciembre de 2022, rechaza la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por LEÓN QUICENO ZAPATA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EMPRESA UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ “UNIBAN”, por falta de competencia por el factor territorial, y lo remite al Juzgado Diecisiete Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín.

Entre otras cosas, el Despacho resaltó que:

“(...) Entra a estudiar el Despacho lo atiente a la competencia para conocer de la presente demanda. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social por razón del territorio, establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (...)”.

Dicha normativa consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de dos criterios: el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado.

En el presente caso, de conformidad con el contrato de trabajo aportado con la demanda y lo narrado en los hechos de la demanda, el señor León Quiceno Zapata laboró al servicio de la Unión de Bananeros de Urabá S.A.

Según el certificado de existencia y representación y la dirección para notificación, el domicilio de la demandada es Calle 52 No. 47 –42 de Medellín –Antioquia. Es decir, no hay ninguna circunstancia que vincule al municipio de Manizales con el lugar donde el señor Quiceno Zapata prestó sus servicios, ni con el domicilio del demandado...”

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, observa este Despacho que no es

competente para conocer de la misma por el factor territorial, por las siguientes consideraciones:

En el caso de autos la competencia se puede determinar conforme lo dispone el artículo 5 o el artículo 11° del CPLSS, en atención a que están demandado el Empleador (Uniban) y una entidad de seguridad Social(Colpensiones) en este evento la competencia es a elección del demandante, que puede escoger el lugar de prestación de servicios, el domicilio del empleador o el lugar donde realizó la reclamación administrativa, evento en el cual la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, regula el artículo 11 lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (subraya y negrilla intencional)

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Descendiendo al caso de autos y con apego a las anteriores disposiciones, se encuentra lo siguiente: en primer lugar, tenemos que la demanda objeto de estudio se dirige no sólo contra la EMPRESA UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ “UNIBAN” sino también contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral.

En segundo lugar, revisadas las documentales arribadas con el escrito de demanda, puede verificarse que la reclamación administrativa realizada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** tuvo lugar en la ciudad de Manizales (Caldas).

En ese orden de ideas, si bien es cierto el domicilio principal de la sociedad UNIBÁN, quien también funge como sociedad demandada, radica en la ciudad de Medellín; cierto es, que radica en cabeza del accionante la posibilidad de escoger el fuero por el cual se atribuirá la competencia en razón del llamado *fuero electivo*, evidenciándose claramente que el demandante eligió al Juez del lugar donde agotó la reclamación del respectivo derecho (Art. 11 CSTySS).

Respecto del lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales por última vez, se tiene que ni de los presupuestos fácticos ni de la prueba documental adjunta al escrito de demanda puede inferirse tal información como erróneamente aduce la Juez Primera Laboral del Circuito de Manizales.

Así las cosas, la Juez remitente no estaba habilitada para reemplazar la facultad de elección del demandante por lo que, conforme al criterio actuante, lo que procede es permitir que el demandante ejerza dicha facultad, la cual ya

está claramente determinada teniendo en cuenta el lugar de radicación de la demanda.

Por lo anterior, es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales - Caldas, a quien le correspondió el conocimiento del asunto el llamado a conocer de la presente demanda, habida cuenta, que para determinar la competencia por el fuero territorial, procedía el *fuero electivo*; y en ese sentido, habrá de proponerse conflicto negativo de competencia ante el superior jerárquico, conforme lo establece el artículo 139 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CST y SS.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** de plano la demanda y se propondrá **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DISICISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda promovida por **LEÓN QUICENO ZAPATA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **EMPRESA UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ “UNIBAN”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a485a3749e3ed8700441c63975a2088528d41c075cd5e078502a52e3dbec3bd**

Documento generado en 27/01/2023 08:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>